



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., 24 de enero de 2023**  
**Acción de tutela No. 2023-0006**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora **SOLEDAD BARRERA DE BERNAL** contra **EPS SANITAS S.A.S.**, trámite en el que se vinculó a **CENTRO DE REHABILITACION PARA ADULTOS CIEGO SIPS, UNIVER PLUS S.A., CENTRO AUDIOLÓGICO ESPECIALIZADO CAE S.A.S.**, al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**I. ANTECEDENTES**

La accionante pretende que en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, se ordene a la accionada a autorizar y entregar las soluciones oftálmicas **BIMATOPROST 0.01%MG/ML(LUMIGAN)**, **BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML (KRYTAN TEK)** y **CABOXIMETILCELULOSA SODICA 5MG/1ML (OPTIVE FUSION)**, las pilas para el funcionamiento de los dos audífonos y el audífono derecho, así como, los medicamentos, procedimientos, insumos, exámenes, terapias o cirugías que fuesen requeridas y ordenada por el médico tratante de la entidad prestadora de salud Sanitas.

Como respaldo de lo pretendido, manifestó que actualmente tiene la edad de 83 años con discapacidad visual, diagnosticada hace más de 20 años con “*glaucoma avanzado de ángulo abierto en ambos ojos y terminal en el ojo izquierdo*”, situación que la limita físicamente.

Indicó que debido a su diagnóstico los médicos tratantes de la EPS accionada ordenaron el tratamiento basado en las soluciones oftálmicas denominadas “*BIMATOPROST al 0.01% MG/ML solución oftálmica 3ML (conocido comercialmente como LUMIGAN), BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML (conocido comercialmente como KRYTAN TEK) que contiene Dorzolamida al 2% y Timolol 0.5%; y CABOXIMETIL CELULOSA SODICA 5MG/1ML (conocido comercialmente como OPTIVE FUSION)*”, medicamentos necesarios para evitar el deterioro y pérdida de la visión.

Manifestó que no cuenta con los recursos para comprar la solución denominada **BIMATOPROST**, ya que actualmente recibe la suma de \$900.000 por concepto de sustitución de pensión de su esposo, los cuales

son empleados para pagar el arriendo y su manutención, y la accionada se niega a autorizar y entregar el mismo.

Adujó que también presenta pérdida bilateral gradual y progresiva de la audición, por lo que, el médico tratante procedió a prescribir audífonos para ambos oídos, los cuales fueron entregados, sin embargo, el audífono del oído derecho por el uso y paso del tiempo debe ser cambiado por uno nuevo, no obstante, desde hace cuatro meses se encuentra a la espera de ser autorizado y entregado pese a los requerimientos.

Respecto a la entrega de las baterías de los audífonos, señaló que la demandada no entrega las mismas con la excusa de que estas no se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Invoca la actora la violación de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de enero de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

## **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**SANITAS EPS S.A.** Manifestó que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante en el régimen contributivo.

Refirió que el medicamento BIMATOPROSTO 1MG/ML SOLUCIÓN OFTÁLMICA 3 ML, se encuentra autorizado para su entrega, por lo que solicitó la vinculación de la Droguería Cruz Verde teniendo en cuenta que es la encargada de la dispensación de éste.

Respecto a la entrega del audífono derecho informó que no hay orden médica que detalle la pertinencia para la entrega del mismo, ya que sólo el médico especialista tratante tiene la potestad para ordenar el reemplazo del audífono.

En lo referente a la entrega de las baterías (pilas) para el funcionamiento de los audífonos informó que el trámite de autorización se anuló por tratarse de un elemento no cubierto por el PBS.

Indicó que siempre se le han suministrado a la actora todos los servicios requeridos por lo que no existe orden médica de manejo integral.

Por último, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que no existe orden médica para la entrega del audífono derecho solicitado, adicional, solicitó que de ordenarse la entrega de elementos o medicamento no incluidos en el PBS, se ordene al ADRES

que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología no PBS.

**DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** Manifestó que entre la EPS SANITAS existe una relación comercial, la cual se circunscribe en la entrega de medicamentos o insumos médicos previamente autorizados por la EPS.

Para el caso en concreto, manifestó que no media autorización por parte la accionada para la entrega de los medicamentos de las marcas comerciales relacionadas BIMATOPROST al 0.01% MG/ML (LUMIGAN), BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML (KRYTAN TEK), CABOXIMETILCELULOSA SODICA 5MG/1ML (OPTIVE FUSION), aclarando que solo puede hacer entrega de los medicamentos según las presentaciones aprobadas por la EPS SANITAS.

Solicitó la desvinculación de la presente acción teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la actora y carece de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones de la demandante.

**CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS-CRAC.** Informó que la accionante fue remitida por la EPS Sanitas para «*Valoración en Optometría Especializada Baja Visión*» a quien desde el mes de octubre de 2022, hasta la fecha se le programaron terapias de rehabilitación como persona de baja visión.

**UNIVER PLUS S.A.-OFTALMOHELP.** En respuesta a la presente acción informo que la actora fue valorada el día 17 de noviembre de 2022 por el Doctor Jaime Alberto Fernández Matallana, en calidad de Oftalmólogo adscrito a esta IPS quien diagnostico a la demandante con «*Glaucoma Primario de Angulo Abierto*» quien prescribió los medicamentos objeto de la presente tutela por tres meses, los cuales deben ser entregados por la entidad aseguradora de la paciente.

**CENTRO AUDIOLOGICO ESPECIALIZADO C.A.E. S.A.S** Manifestó que es una sociedad que tiene por objeto el suministro de la tecnología en salud y accesorios auditivos prescritos por el médico tratante de acuerdo a lo pactado con la EPS y una vez esta lo haya autorizado.

Indicó que a la fecha no tiene requerimientos pendientes por la EPS Sanitas para la entrega de suministros para la actora.

Finalmente, solicitó ser desvinculada de la presente acción por carecer de la legitimación en la causa por pasiva y no haber vulnerado algún derecho fundamental a la accionante.

**FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP.** Informó que es el encargado del pago de las mesadas pensionales conforme al reporte de las cajas y fondos a nivel nacional.

Para el caso de la accionante en efecto se encuentra incluida en la nómina de FOPEP con una pensión de sustitución por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL hoy UGPP desde el año 2015, no obstante, esta fue suspendida en dos oportunidades, por lo que, se volvió a incluir en el año 2017, periodo desde el cual se han realizados los respectivos aportes en salud.

Solicitó su desvinculación de la presente acción al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales de la actora por parte de la entidad.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, adujo que es función de la EPS y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud y entrega de medicamentos requeridos por la accionante, por lo que no se puede pregonar vulneración algún por su parte a los derechos fundamentales endilgados por la actora, planteando así, como defensa, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicitó al despacho negar cualquier habilitación de recobro, toda vez que los servicios, medicamentos e insumos ya se encuentran garantizados a través de la UPC y/o los presupuestos máximos, agregando, que los mismos en la actualidad son girados antes de cualquier prestación.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ:** Remitió copia de la acción de tutela bajo el radicado 2007-0007 mediante el cual se concedió el amparo constitución a la aquí actora en contra de la EPS Sanitas, y ordenó la realización del procedimiento quirúrgico «*Extracción de catarata e implementación de lente intraocular*» a la tutelante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El artículo 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede ser utilizado para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora, de ser así, si la vulneración persiste; y, *ii)* si es viable ordenar a la demandada a entregar el medicamento “*BIMATOPROST al 0.01% MG/ML solución oftálmica 3ML (conocido comercialmente como LUMIGAN) BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML (KRYTAN TEK) y CABOXIMETILCELULOSA SODICA 5MG/1ML (OPTIVE FUSION)*), las baterías para el funcionamiento de los dos audífonos y el audífono derecho, así como, los medicamentos, procedimientos, insumos, exámenes, terapias o cirugías que fuesen requeridas y ordenada por el médico tratante de la entidad prestadora de salud Sanitas.

### **4. Caso concreto**

En el presente asunto la acción se dirige contra la EPS SANITAS S.A., a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales citados.

Descendiendo al estudio del caso *sub-judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

El derecho a la salud es un derecho fundamental<sup>1</sup>, toda vez que su protección efectiviza la vida y la dignidad humana, esto es, es indispensable para el ejercicio de los demás Derechos Fundamentales, ya que a todo ser humano debe garantizársele el disfrute del *más alto nivel posible de salud* que le permita vivir dignamente, debiendo tener a su disposición los últimos avances tecnológicos y científicos que le permitan un mejor diagnóstico y tratamiento de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud.

Sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional han concluido que se vulnera la garantía en comento, cuando el paciente se encuentra frente a la negativa de que le sea suministrado el servicio médico o entregado un medicamento “...*que se requiera con necesidad...*”, bien sea en el régimen subsidiado o contributivo<sup>2</sup>.

La ley 1122 de 2007, fijó a las EPS la obligación de garantizar el derecho a la salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cuyas funciones están enmarcadas en: a) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo; b) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud; y c) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que para garantizar a los pacientes el derecho a la salud es necesario iniciar y desarrollar oportunamente el tratamiento médico que ellos requieren, de lo contrario, se pondría en riesgo su salud e integridad física. Sobre el particular, debe recordarse que por mandato legal los servicios de salud deben prestarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad. Al respecto, el art. 6 de la Ley 1751 de 2015 definió el primero de los principios como “*La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones*”.

De otro lado, el derecho a la vida protegido por el artículo 11 de la Constitución política comprende básicamente la prohibición absoluta

---

<sup>1</sup> Ley 1751 de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1171/08. M.P Jaime Córdoba Triviño.

dirigida al Estado y a los particulares de disponer de la vida humana, y por consiguiente, supone para éstos el deber positivo de asegurar que el respeto a la vida física sea el presupuesto constitutivo esencial de la comunidad. Esta faceta de la vida, bajo la forma de derecho fundamental, corresponde a una garantía cuya aplicación no se supedita a la interposición de la ley y puede, por lo tanto, ser amparado a través de la acción de tutela.

Los artículos 48 y 49 de la Carta Política consagran el derecho a la seguridad social bajo dos connotaciones, la primera, como un servicio público de carácter esencial y obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, y por otra, como un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a la totalidad de los habitantes, sin distinción alguna, entre los cuales está el derecho al acceso a los servicios de salud.

En consecuencia de lo anterior y dado el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho a la salud como fundamental y autónomo, la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 estableció las principales reglas sobre esta garantía fundamental. Específicamente señaló en relación a los requerimientos de prestaciones incluidas en el POS, que quien se encuentre vinculado a cualquiera de los regímenes en salud “(...) *tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber*”.

Así mismo, se indicó en aquella oportunidad con relación al principio de continuidad que orienta la prestación de los servicios de salud, que este comprende el derecho de los ciudadanos a no soportar interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos y suministro de medicamentos según las prescripciones médicas y las condiciones de salud del usuario, sin justificación válida.

Por lo anterior, se exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas, deben “*asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios*” (Sentencia T-764 de 2006), a fin de resguardar los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.

Así las cosas, es claro que cuando se cumplen los requisitos aludidos, corresponde al juez de tutela inaplicar dicha normatividad, ordenando a la entidad la prestación del servicio, el suministro del medicamento o la realización del procedimiento requerido por el paciente en la forma y términos señalados por el médico encargado del caso.

Descendiendo al caso *sub-lite*, tenemos que la actora, se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS S.A., quien fue diagnosticada «*glaucoma avanzado de ángulo abierto en ambos ojos y terminal en el ojo izquierdo*», por lo que se el médico especialista ordenó los medicamentos « *BIMATOPROST al 0.01% MG/ML solución oftálmica 3ML, BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML que*

*contiene Dorzolamidaal 2% y Timolol 0.5%; y CABOXIMETIL CELULOSA SODICA 5MG/ 1ML en soluciones».*

Por otra parte, la actora también padece la pérdida gradual de la audición en ambos oídos, por lo que, en su momento se prescribió el uso de audífonos, no obstante, la accionada anuló la entrega de las baterías para los audífonos con fundamento en que estas no se encuentran cubiertas por el PBS, en lo referente al reemplazo del audífono derecho aludido por la actora, refirió la accionante que no hay ninguna orden que indique que requiere del cambio.

La entidad accionada (EPS Sanitas S.A) en contestación a la presente acción de tutela y respecto a los hechos en concreto, manifestó que el medicamento BIMATOPROST 0 1MG/ML SOLUCIÓN OFTÁLMICA 3 ML, se encuentra autorizado para su entrega, respecto a la entrega del audífono derecho adujo que no hay orden médica que detalle la pertinencia para la entrega del mismo, ya que solo el médico especialista tratante tiene la potestad para ordenar el reemplazo del audífono, y por último, en lo referente a la entrega de las pilas para el funcionamiento de los audífonos informó que el trámite de autorización se anuló por tratarse de un elemento no cubierto por el PBS.

De las pruebas aportadas se tiene que dentro de la acción de tutela se tiene en primera medida que en efecto se encuentra las ordenes médicas para el suministro de las soluciones oftálmicas prescritas, como también para la entrega de las baterías de los audífonos, empero, no se haya orden emitida por el médico especialista para el cambio del audífono derecho pretendido por la accionante.

Con los elementos probatorios allegados a esta tramitación, evidencia esta sede judicial que en efecto el médico tratante de la promotora del amparo ordenó la entrega mediante orden medica de data 01 de septiembre de 2022 de las soluciones «*BIMATOPROST al 0.01% MG/ML solución oftálmica 3ML, BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML que contiene Dorzolamidaal 2% y Timolol 0.5%; y CABOXIMETIL CELULOSA SODICA 5MG/ 1ML* », no obstante, no indicó expresamente la marca comercial en que estas debían ser suministradas, empero, la accionada solo informó que el medicamento se encontraba autorizado y que le correspondía a Droguerías Cruz Verde la entrega del mismo, quien a su vez informó que no contaba con la autorización para su entrega.

Por otra parte, los motivos que orientan a la accionada a la no entrega de las baterías de los audífonos obedecen a que no se encuentran en el PBS, por lo cual le causa un detrimento en el presupuesto; sin embargo, esa situación no puede constituir en una barrera para prestar los servicios de salud requeridos por sus afiliados, para el caso, concretamente en cuanto a la entrega puntual del mencionado adminiculo se refiere.

En ese orden de ideas, se ordenará a la accionada EPS SANITAS S.A y vinculada Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a autorizar y entregar, respectivamente a la señora SOLEDAD BARRERA DE BERNAL, las soluciones *BIMATOPROST al 0.01% MG/ML solución oftálmica 3ML, BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/ 1ML que contiene Dorzolamidaal 2% y Timolol 0.5%; y CABOXIMETIL*

*CELULOSA SODICA 5MG/ 1ML* », conforme a la orden emitida por su médico tratante, con el fin de un perjuicio irremediable en la salud visual de la accionante. Así mismo, se ordenara a la EPS SANITAS S.A, la entrega de las pilas de los audífonos conforme a la orden emitida por el médico especialista.

Frente a la solicitud de entrega del audífono derecho este despacho negará la solicitud, pues dentro de las pruebas arrojadas por la actora y de la respuesta emitida por la accionada no se halla orden médica que prescriba u ordene el cambio del audífono derecho, pues debe tenerse en cuenta que, no son los jueces de tutela los competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente, pues los que están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos son los médicos o galenos que en principio conocen el paciente y cuentan con los conocimientos necesarios para determinar la necesidad de cada uno de ellos al tratarse de medicamentos, procedimientos u otras disposiciones que aseguren la calidad de vida del paciente.

Por lo que no es el juez constitucional el encargado de sustituir criterios y conocimientos del médico sino de impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego no es esta juzgadora quien valore la necesidad del reemplazo del audífono derecho, ya que se carece del conocimiento científico adecuado para determinar el mismo o el prudente en situaciones dadas para cada persona.

Finalmente, se negara la pretensión frente a la solicitud tendiente a que se disponga el recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por los gastos en que incurran las destinatarias del amparo en el cumplimiento del presente fallo de tutela, pues si bien es cierto el medicamento que aquí se dispone suministrar a la accionante no se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud - PBS, también es cierto que, el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 estableció que los servicios y tecnologías no financiados con recursos de la UPC que se deben garantizar a los afiliados tanto del Régimen Contributivo como Subsidiado, como en el caso bajo estudio; luego, deben ser gestionados por las EPS, quienes para el efecto, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio y los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo anual que les transfiera la ADRES, techo que ya fue fijado por el Ministerio de Salud a través de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, con el fin de que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados.

Ahora, en lo relativo a la solicitud de que se brinde la «prestación de servicios médicos integralmente», señálese que de la ponderación probatoria realizada no se halla que a estas cotas la entidad accionada esté negando el tratamiento que el actor precisa, por el que no se otorga aquel, en tanto que, se concluye, resulta apresurado demande al juez constitucional que desde ya intervenga, anticipándose a una realidad fáctica en la hora de ahora inexistente y que constituye un hecho futuro e incierto, frente al cual no es dable al juez de tutela realizar pronunciamiento alguno.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en una oportunidad posterior y si las condiciones relativas a la atención en salud del paciente (bien sea en

relación con las patologías ya diagnosticadas o con otras) se modifican, pueda acudir a la jurisdicción constitucional pretendiendo se disponga el tratamiento integral.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **SOLEDA BARRERA DE BERNAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS SANITAS S.A y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, dispongan AUTORIZAR Y SUMINISTRAR, respectivamente en favor de la accionante los medicamentos *BIMATOPROST al 0.01% MG/ML solución oftálmica 3ML, BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML que contiene Dorzolamida al 2% y Timolol 0.5%; y CABOXIMETIL CELULOSA SODICA 5MG/1ML en soluciones* conforme a la orden emitida por su médico tratante.

**TERCERO: NIÉGASE** la acción de tutela frente a la entrega del audífono derecho conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Negar el tratamiento integral pretendido por la actora del amparo, por lo expuesto.

**QUINTO:** Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En firme este fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ